

RAD: 2023-00662-00 REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**Restrepo&Gélvez Abogados <restrepogelvezabogados@gmail.com>**

Mié 13/03/2024 8:58 AM

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jorgegalvisb13@gmail.com <jorgegalvisb13@gmail.com> 1 archivos adjuntos (124 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

Miércoles, 13 de marzo de 2024.

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (SANTANDER)

j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Demanda: EJECUTIVA

Demandante: JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR

Demandado: ÁLVARO PRADA CONTRERAS

Radicado: 2023-0066200

Buenos días y cordial saludo, CHRISTIAN JOSÉ RESTREPO ORTEGA, con domicilio profesional en la ciudad de Bucaramanga (Santander), identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.219 de Bucaramanga (Santander) y portador de la tarjeta profesional No. 290.810 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de mandatario judicial del señor JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, a través del presente mensaje de datos, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 7 de marzo de 2024, que ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro de la posesión que ostenta el demandado sobre el automotor de placas IRP 672.

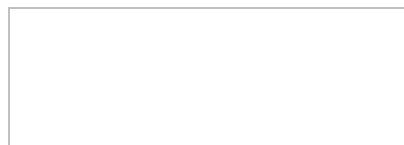
Asimismo, me permito enviar con copia al apoderado de la parte demandada, es decir, al Dr JORGE ENRIQUE GALVIS BARRERA al correo: jorgegalvisb13@gmail.com, tal y como lo señala nuestro estatuto procesal y la ley 2213 de 2022 (deber de los sujetos procesales).

Adjunto:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

No siendo otro el objeto de la presente y agradeciendo la atención prestada.

--

Christian José Restrepo Ortega**Carolina Gélvez García**Consultorías y Servicios Legales Especializados

Aviso Legal - Protección de Datos Personales: En cumplimiento del Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios; Restrepo&Gélvez Abogados pone bajo su conocimiento que el presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario previsto, para su utilización específica. Se le notifica que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por

personas extrañas al destinatario original. En caso de querer presentar consultas, quejas o reclamos puede realizar la solicitud a nuestro correo electrónico restrepogelvezabogados@gmail.com y con gusto será atendido.

Christian José Restrepo Ortega

Carolina Gélvez García

Consultorías y Servicios Legales Especializados

Aviso Legal - Protección de Datos Personales: En cumplimiento del Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios; Restrepo&Gélvez Abogados pone bajo su conocimiento que el presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario previsto, para su utilización específica. Se le notifica que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. En caso de querer presentar consultas, quejas o reclamos puede realizar la solicitud a nuestro correo electrónico restrepogelvezabogados@gmail.com y con gusto será atendido.

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (SANTANDER)

J20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	2023-0066200
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
TIPO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
DEMANDANTE	JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR
DEMANDADO	ÁLVARO PRADA CONTRERAS

CHRISTIAN JOSÉ RESTREPO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.219 expedida en Bucaramanga (Santander), y tarjeta profesional No. 290.810 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.238.814 de Bucaramanga (Santander), de la manera más respetuosa me dirijo a su Despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 7 de marzo de 2024, que resolvió levantar la medida cautelar decretada en auto del 12 de enero de 2024 de embargo y secuestro de la posesión que ejerce ÁLVARO PRADA CONTRERAS, sobre el automotor de placas IRP 672, en los siguientes términos:

No comparto la tesis del Despacho en el sentido de tener únicamente como prueba las aportadas por el incidentante CRISTHIAN DAVID PRADA MÁRQUEZ, pues su defensa consistió en señalar que él era el verdadero propietario y no su progenitor. Es más, el Juzgado decidió levantar la medida cautelar en razón de que el propietario es quien verdaderamente actúa como señor y dueño del bien, sin tomar en cuenta que el objeto de la presente medida no concierne en discutir qué persona es titular o no del derecho de dominio, sino quién es el que ejerce la posesión material del automotor, tal y como sí se probó por este suscrito, que el demandado ALVARO PRADA CONTRERAS era el que la ostentaba y no CRISTHIAN DAVID PRADA MARQUEZ, hecho inexorable que desconoció el Despacho en sus consideraciones.

Ahora bien, contrario a la posición de la jueza, sí obra prueba de la intención o manifestación del demandado ALVARO PRADA CONTRERAS de ejercer como dueño del vehículo, inclusive, al momento de la aprehensión del automotor era conducido por él. Y no estamos hablando de una situación circunstancial, puesto que diariamente es quien ostenta la posesión, no el incidentante como pretenden hacerlo creer. Se pudo constatar el derecho de posesión una vez el automotor fue capturado y aprehendido por la autoridad competente, caso en el cual la primera prueba de su posesión consistió en que el vehículo fue capturado en manos del demandado que ostenta la calidad de poseedor.

Por otro lado, el Despacho se equivoca al señalar que existe un tercero con mejor derecho que el del señor ALVARO PRADA CONTRERAS, por la sola razón de que el incidentante CRISTHIAN DAVID PRADA MÁRQUEZ allegó al expediente prueba de su titularidad de dominio, lo cual no es motivo de debate o juicio, por cuanto está desconociendo que la posesión también es un derecho que puede perseguirse por los acreedores, y quedó consagrado en el numeral tercero del artículo 593 del Código General del Proceso, la procedencia del embargo de la posesión material de bienes muebles e inmuebles como medida cautelar, la cual se consumará con el secuestro. Esta consagración, permitió que los acreedores persiguieran los muebles e

320 901 7329 / 316 895 0544

Bucaramanga (Santander) / Bogotá D.C. (Cundinamarca) / Medellín (Antioquia)

restrepogelvezabogados@gmail.com

inmuebles, sobre los cuales sus deudores ejercen posesión, precisamente para garantizar la tutela judicial efectiva y, de esta manera, ver positiva la protección de sus derechos.

De igual forma, considera esta defensa que el Juzgado se equivocó al considerar que no estaba suficientemente probada la posesión del demandado, pues se advierte una carencia de motivación en la decisión. Asimismo, el Despacho dio por probadas circunstancias fácticas, cuando no median pruebas que las sustenten, específicamente en lo atinente a la supuesta posesión ejercida por el señor CRISTHIAN DAVID PRADA MARQUEZ.

Tampoco tomó en cuenta que en casos como estos, en los que existe renuencia por parte del deudor de pagar sus obligaciones, el patrimonio, en la gran mayoría de las veces, no está conformado con la ostentación por el deudor del derecho real de dominio sobre el bien. Por ello, una vez entró en vigencia el nuevo estatuto procesal, se permitió la persecución de ese poder, que así, como confiere ante propios y extraños al poseedor el derecho de defender la cosa y de adquirir posteriormente su propiedad, por detentarla con ánimo de señor y dueño, también da la posibilidad de que esa posesión permita satisfacer las acreencias que tiene con terceros.

De tal suerte que equivocadamente entiende el Despacho que no se probó el ánimo de señor y dueño del demandado por la sola afirmación del incidentante, pero sí tuvo como cierto sin estarlo, el hecho de que el propietario CRISTHIAN DAVID PRADA MÁRQUEZ sí ejercía el derecho de posesión, desconociendo además la providencia del 16 de febrero de 2018, del Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta, Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga (Santander), que indicó lo siguiente:

(...) evidentemente y toda vez que la posesión es un derecho que da lugar a la prescripción adquisitiva de dominio, al punto que se le reconocen derechos a ese poseedor de hacer suyos los frutos, ejercer la acción posesoria y hasta oponerse a la diligencia de embargo y secuestro en contra del propietario inscrito, era procedente la medida al tenor del inciso 2 del art. 515 del C.P.C.

El hecho de que una persona figure en el registro como propietario, no cancela ni agrega nada desde el punto de vista posesorio, a la posesión material, pues nótese que precisamente el registro no da esa posesión, y si la diera o lo fueran, no habría prescripción extraordinaria”.

Ahora bien, se ha sostenido por la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, que son dos los elementos básicos constitutivos de la posesión, el ANIMUS; entendido como el elemento sicológico, interno o intelectual en el ser humano, consistente en la intención de obrar como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, el que se hace visible ante propios y extraños, pero también el CORPUS, como ese poder físico o material que tiene una persona sobre la cosa y que se cristaliza a través del ejercicio de actos materiales, entre ellos, la tenencia del bien, su uso, su goce y conservación, ya sea directamente o a través de una tercera persona que la tenga en su nombre. En efecto, la posesión ha sido protegida eficazmente por nuestro legislador, al consagrar acciones para quienes detentan su ejercicio, como los interdictos posesorios, la pertenencia, la servidumbre, el deslinde de amojonamiento y, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, ser objeto de medida cautelar de embargo y secuestro. Frente a lo dicho, considera este suscrito que no existió una idónea

320 901 7329 / 316 895 0544

Bucaramanga (Santander) / Bogotá D.C. (Cundinamarca) / Medellín (Antioquia)

restrepogelvezabogados@gmail.com

y razonable observancia del marco jurídico aplicable a la litis bajo una correcta y motivada valoración probatoria, pues a juicio del Despacho, la parte demandante no demostró el ánimo de señor y dueño del demandado ALVARADO PRADA CONTRERAS, anterior razonamiento que deriva un defecto fáctico, dado que no valoró de manera integral el acervo probatorio, ya que si lo hubiera hecho su decisión hubiese sido diferente.

Sin razón valedera la operadora judicial da por probado y cierto que el propietario ostenta un mejor derecho por ser el titular del dominio, circunstancia que no es óbice para atribuirle el derecho de posesión. En igual sentido, no se tuvieron en cuenta tampoco las reglas de la experiencia y de la sana crítica o persuasión racional, o quizá el planteamiento de alguna duda frente a la relación de consanguinidad entre el demandado y el incidentante, ya que son padre e hijo y ambos se confabularon para defraudar al acreedor y propender el levantamiento de la medida cautelar. Entonces resulta palmario que, contrario a lo dado por probado por el Despacho, el señor CRISTHIAN DAVID PRADA MÁRQUEZ no ostenta el derecho de posesión del automotor aprehendido, y únicamente está favoreciendo a su padre con el fin de que ningún acreedor tenga como perseguir los bienes del demandado ALVARO PRADA CONTRERAS, que por cierto es un deudor en potencia.

Hasta este punto queda demostrado, que la juzgadora sin razón alguna omitió este hecho en su análisis, despojando de todo valor probatorio los documentos concernientes a la captura del automotor y las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se percibió la captura y las singularidades que inciden la presente litis, por cuanto el demandado era quien ostentaba la posesión del mismo y no el incidentante, como lo quieren hacer ver.

Es de difícil comprensión cómo la juzgadora descalificó la calidad de poseedor del demandado, sin realizar una valoración acuciosa en conjunto y cuestionó únicamente el hecho de que no existió prueba suficiente por parte del demandante para demostrar el ánimo de señor y dueño del demandado, cuando se evidencia que el señor CRISTHIAN DAVID PRADA MÁRQUEZ lo único que discutió o defendió al interior del proceso fue su derecho real de dominio, más no el derecho de posesión. Asimismo, el incidentante presentó la solicitud de levantamiento de medida cautelar el 6 de febrero de 2024, y de manera posterior, el 14 de febrero de 2024 allegó un documento de una supuestamente autorización, indicando literalmente “*No queriendo decir que por el hecho de conducir el vehículo, adquiera derecho de posesión alguna sobre este*”, para acreditar la mera tenencia de su progenitor, lo cual es verdaderamente conveniente y además sospechoso para el sentido de este incidente, pero no basta únicamente con “prestar un vehículo” para justificar el verdadero uso, goce y disfrute, pues de ser así todas las personas justificarían la posesión en una mera tenencia a través de todo tipo de documento, y la medida cautelar no tendría ninguna razón de ser ni tampoco efecto. Cualquier persona puede poner bienes en cabeza de terceros y/o familiares para defraudar a los acreedores, y suscribir documentos ficticios donde señalan reconocer dominio ajeno y una tenencia, tal y como sucedió en el presente proceso, por eso el Despacho entre otras razones, debió valorar en conjunto el material probatorio, y motivar suficientemente su determinación judicial, manifestando en forma clara, expresa, e indudable su argumentación con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.

320 901 7329 / 316 895 0544

Bucaramanga (Santander) / Bogotá D.C. (Cundinamarca) / Medellín (Antioquia)

restrepogelvezabogados@gmail.com

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente reponer la decisión proferida mediante auto del 7 de marzo de 2024, mediante la cual se ordenó levantar la medida cautelar decretada en auto de fecha 12 de enero de 2024 de EMBARGO Y SECUESTRO de la posesión que ejerce el demandado ALVARO PRADA CONTRERAS, y de no ser así, me conceda en subsidio la apelación conforme lo dispone el artículo 321, numeral 5 del Código General del Proceso.

Agradeciendo la atención prestada,



CHRISTIAN JOSÉ RESTREPO ORTEGA
Apoderado